

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	526
Radicado:	760013110012-2021-00035-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	IBONE FARIDES MADRIGAL RODRIGUEZ
Demandado:	Herederero determinado SEBASTIAN GONZALEZ LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES
Tema y subtemas:	AUTO ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora IBONE FARIDES MADRIGAL RODRIGUEZ en contra de SEBASTIAN GONZALEZ LOPEZ, en su calidad de heredero determinado, y los indeterminados del señor GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

1

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda y cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora IBONE FARIDES MADRIGAL RODRIGUEZ en contra de SEBASTIAN GONZALEZ LOPEZ, en su calidad de heredero determinado, y los indeterminados del señor GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES, con fundamento en la Ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

## RADICADO 2021-00035

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y con la advertencia que la comparecencia al Despacho es a través del correo electrónico del mismo el cual deberá indicarle, así como el horario de atención virtual actual.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA por cumplir con los requisitos a los que se refiere los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso, solicitado por la parte demandante. Se le advierte a la amparada por pobre que gozará de tales beneficios desde la presentación de la solicitud, tal como lo consagra el inciso 7 del Art.154 del C.G.P., para efectos de la medida cautelar solicitada.

QUINTO: DECRETAR como medidas cautelares previas, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

- inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.012-77433 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant), el cual se encuentra en cabeza de IBONE FARIDES MADRIGAL RODRIGUEZ y GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES (q.e.p.d).
- Del vehículo de placas IOV 701, propiedad del fallecido GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES, registrado en Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL DE JESUS GONZALEZ FUENTES, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.; el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona citada en la plataforma de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)